

B.C.R.A.

3. Cuentas

Exp. N°

I.A.P.

RESOLUCIÓN N° 379

154

Buenos Aires, 14 MAY 2008

**VISTO:**

El presente Sumario en lo Financiero N° 761, Expediente N° 103.798/88, dispuesto por Resolución N° 1003 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina suscripta el 29.11.1991 (fs. 2 subfs. 1166/67), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a diversas personas por su actuación en El Trust Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo (En liquidación) y en el cual obra:

El Informe N° 461/1262/1990 (fs. 2 subfs. 1158/1165) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

**Cargo 1:** Incumplimiento de normas sobre política de crédito y suministro de información distorsionada al Banco Central en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; Comunicación "A" 1060, CONAU-1-62, Códigos 42 y 43; Comunicación "A" 1112, CONAU-1-68, punto 3.2.; Comunicación "A" 48, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1; Comunicación "A" 467, OPRAC 1-33, modificada por la Comunicación "A" 612, OPRAC-1-57; Comunicación "A", 955, REMON-1-324; Circular CONAU-1.B. Manual de Cuentas, Códigos 131901. Previsión por riesgo de incobrabilidad y 530.000 – Cargos por incobrabilidad-.

Periodo Infraccional: La situación descripta en los apartados 1, 3, 4 y 5 del desarrollo del cargo (fs. 149/50 de la presente resolución) era la existente al 31.3.88. Por su parte, la reseña del punto 2) se produjo en mayo de 1987 -Legajos correspondientes a créditos hipotecarios de la ciudad de Formosa- y con fecha de estudio al 31.3.88. Además, la incorrección en las previsiones por riesgo de incobrabilidad fue constatada por la veeduría -punto 5.b. al 30.6.89-.

**Cargo 2:** Transferencia indebida de fondos de una plaza a otra en transgresión a lo dispuesto en el artículo 28 inciso e) de la Ley 21.526.

Periodo Infraccional: Se constató a la fecha de estudio -31.3.88-.

**Cargo 3:** Incumplimiento de las disposiciones sobre régimen informativo contable en transgresión a la Ley 21.526, art. 36, primer párrafo, y 37; Circular CONAU-1, A. -Libros de Contabilidad y Conservación de la Documentación de Respaldo-, punto 2.1. y C. Régimen Informativo Contable Mensual.

Periodo Infraccional: Durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1989.

**Cargo 4:** Falta de entrega de información solicitada por la veeduría en uso de sus facultades en transgresión a los Memorandos de Veeduría N° 3, punto 2, del 17.7.89 y N° 4 del 27.7.89, conforme al art. 3º de la Ley 22.529.

Periodo Infraccional: Los incumplimientos de referencia se cometieron entre el 18 de Julio y el 1 de Agosto de 1989.

**Cargo 5:** Inobservancia de los controles mínimos a cargo de Directorio, en transgresión a la Circular I.F. 135, puntos 1.1.1. y 1.3.1.

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

Act.

Período Infraccional: Los hechos se comprobaron a la fecha de estudio del 31.3.88

155

Las personas involucradas en el sumario son: Juan Manuel PEIRE, José Manuel VÁZQUEZ, Eduardo Juan MASILLORENS, José Antonio RATTI, Enrique KERN, Julio Jorge MARTÍNEZ, Pedro Alberto Carlos ALVAREZ, Juan Martín ODRIozOLA, Alicia BELLONI de PEIRE y Liliana Beatriz TAMBOURINI.

#### CONSIDERANDO:

I.- Que el Informe obrante a fs. 2 subfs. 1158/65 señala lo siguiente:

Cargo 1: 1) La inspección N° 050/88 verificó, al analizar los 50 principales deudores de la entidad y 24 más, seleccionados por muestrero al 31.3.88 -detalle a fs. 2 subfs. 622/39-, que se habían cometido errores en la clasificación de las deudas por tipo de garantía y en la calificación de los deudores respecto de su situación..

Ello distorsionaba la información remitida a esta Institución en soportes magnéticos -Comunicación "A" 1060 y complementarias, Códigos 43 "Principales deudores de la entidad" y 42 "Estado de situación de deudores". Respecto de este último código, la entidad incluye las partidas representativas de créditos frente al B.C.R.A., que según la Comunicación "A" 1112, punto 3.2., debieron excluirse (fs. 2 subfs. 4/5, punto 1.1, detalle a fs. 2 subfs. 36/7).

Estas transgresiones fueron puestas en conocimiento de la entidad por Memorando de fecha 24.10.88 (ver fs. 2 subfs. 34/37 punto 1.1), la que mediante un análisis detallado (ver fs. 2 subfs. 48/73, punto 1) niega las deficiencias en la confección de la información enviada al Banco Central por soportes magnéticos.

Por su parte, el equipo de Asuntos Especiales a fs. 2 sufs. 139, punto 1.1, del Anexo I efectuó el estudio de la respuesta de la entidad, dándole la razón respecto de los deudores que se acogieron al régimen establecido por la Ley 23.370 que no estuvieron en mora en el pago de sus cuotas (ver fs. 2 sufs. 139 punto 1. A) y le solicitó la documentación pertinente que avalara las defensas esgrimidas referentes a los prestatarios: Quingilia S.A.; Polo, Gloria; Abadie, Luis; Bartot, Vicente; Salines, Rogelio; Bustos Fernández, María; Montecorria S.A.; Romero, Luis; Celustol S.A.; Ferradas, José; Nerdo, Norberto y Esviza, José -ver fs. 2 subfs. 153-.

Al respecto, la financiera aportó documentación inhábil o insuficiente (fs. 2 subfs. 740/742) o falsa como en el caso de los créditos hipotecarios originados en la Provincia de Formosa (fs. 2 sufs. 601 vta. pto 4, 602 y 604).

2) Del estudio de los legajos de crédito, surgió que estaban desactualizados o presentaban carencias impidiendo de esta manera evaluar correctamente el riesgo asumido (fs. 5 punto 1.2. y detalle del Anexo -fs. 2 subfs. 622/339-).

Además, en cuatro legajos de deudores hipotecarios que poseían domicilios en la Provincial de Formosa (ver fs. 2 subfs. 6/7, punto 1.5), se verificó la existencia de documentación apócrifa, con

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 3609/2008 Act.	156	3
----------	---	-----	---

tasaciones de inmuebles poco confiables, realizadas por un empleado de la entidad, con la intención de que el valor asignado cubriera el importe de la acreencia que amparaba (fs. 2 subfs. 520/93).

Estos hechos dieron lugar a la presentación de una denuncia penal, cuya copia luce a fs. 2 subfs. 609/617.

Por Memorando de fecha 24.10.88, se le hizo saber a la entidad sobre las irregularidades en los legajos (fs.2 subfs 34/37), siendo respondido por nota de fecha 07.11.88 (fs. 2 subfs. 48/73), señalando que se había puesto énfasis en el análisis de los legajos observados, y comprometiéndose a continuar con el relevamiento. Con respecto a los legajos que contenían documentación apócrifa, negaron tal circunstancia.

3) La Comisión Inspector detectó la existencia del otorgamiento de facilidades crediticias a dos empresas -Quingia S.A. y Hábitat S.A.- sobre los límites de la responsabilidad patrimonial computable del deudor, señalados por la Comunicación "A" 467 y su modificatoria "A" 612 -100% para los clientes y del 12,5% para clientes vinculados con la entidad- (ver fs. 2 subfs. 4/13, punto 1.4).

Por Memorando de fs. 2 subfs. 34/37, se puso en conocimiento de la entidad dicha irregularidad, la que argumentó (fs. 2 subfs. 48/73, puntos 3 y 4) que esas empresas son constructoras y que la asistencia crediticia se regula de acuerdo al grado de adelanto de la obra, hecho dinámico que determina el mayor patrimonio de la empresa. Además, respecto de la vinculación, manifestó que eran empresas que se constituyan para la construcción de una obra o complejo habitacional, garantizando el crédito con una hipoteca en 1er grado, de allí su dependencia de la entidad que la financia.

El equipo de Asuntos Especiales aceptó la argumentación referida a la falta de vinculación, pero insistió en que dichas empresas debían adecuarse a la relación de 100% (fs. 2 subfs. 139/40 punto 1.4.).

4) Del estudio de 41 deudores, sobre un total de 269, referidos a utilización de las líneas de redescuento establecidos por las Comunicaciones "A" 775 "Régimen del Crédito para la Adquisición de Viviendas" y "A" 955 "Régimen del Recálculo de Deudas Hipotecarias", observó que en dos casos -Matoso, Juan C. y Loguercho, Raúl- la entidad los había beneficiado incorrectamente con la refinanciación de sus deudas hipotecarias, según lo previsto en la Ley 23.370, pues los inmuebles hipotecados no estaban afectados a vivienda -artículo 1º de la mencionada Ley- sino que estaban destinados a un taller de óptica y el otro a un local comercial.

Como consecuencia de estas refinanciaciones, que se suponen pérdidas o quebrantos, la entidad recibió del Banco Central por cuenta de la Secretaría de Hacienda la Nación, una compensación. En el primero de los casos -Matoso- de A 22.042 y en el segundo -Loguercho- de A 50.464 – Artículo 13 de la Ley 23.370 y Comunicación "A" 955, punto 4, Anexo IV (ver fs. 2 subfs. 4/13 y subfs. 25/27).

Ante tal irregularidad, la inspección actuante por Memorando de fecha 24.10.88 -fs. 2 subfs. 34/37-, le hizo saber a la inspeccionada las transgresiones cometidas, debiendo cancelar además la parte proporcional del apoyo financiero y devolver las compensaciones respectivas con sus cargos en la forma establecida en el Anexo IV, punto 7 de la Comunicación "A" 955.

B.C.R.A.		Referencia Exq. N° Agu.	4
			157

A fs. 2 subfs. 48/73, Capítulo III, punto 67, la entidad contestó la observación rechazándola.

La negativa fue respondida por esta Institución, reiterando la observación aludida (fs. 2 subfs. 144, punto 3).

5.a) Además, la inspección, determinó a la fecha de estudio -31.03.88-, que las previsiones por riesgo de incobrabilidad constituidas por el Trust Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo -A 749.217- eran insuficientes y que debían incrementarse en A 9.824 miles, importe éste que representaba el 67,74% de la R.P.C. de la entidad al 31.03.88 (fs. 2 subfs. 4/13, punto 1.6. y subfs. 21/23).

Este adicional a constituirse se debió principalmente a la incobrabilidad de cuatro créditos hipotecarios cuyos deudores poseen domicilio en la ciudad de Formosa -Polo, Gloria; Abadie, Luis; Bartot, Vicente y Salinas Romelio-, siendo la previsión del 100% de las acreencias -A 5.517 miles- de acuerdo a lo normado en la Comunicación "A" 1171, inciso f) (fs. 2 subfs. 4/13, punto 1.5.).

Estas irregularidades surgieron de una investigación realizada por la inspección en aquella ciudad, consistentes en (fs. 2 subfs. 510/593):

a.1. La entidad había agregado documentación apócrifa en los legajos de estos prestatarios a partir de 1987.

a.2. Los convenios de pago fechados en 1987 no serían genuinos.

\* a.3. Los deudores no aplicaron los préstamos para las obras a que debían ser destinados ni acreditaron actividad económica que generara capacidad de pago.

a.4. Los ínfimos pagos efectuados eran manejados por la entidad sin que los mismos fueran realizados por los titulares.

a.5. Los deudores desconocieron el monto de sus obligaciones tanto como el valor de los inmuebles en cuestión.

a.6. Las tasaciones de los inmuebles efectuados por la entidad difirieron sustancialmente con las realizadas por el Banco de la Provincia de Formosa.

Estas irregularidades, llevaron a concluir a la inspección que estos créditos -A 5.200 miles- se encontraban sin cobertura de garantía.

b) Por su parte, la veeduría actuante con fecha de estudio al 30.06.89, determinó sobre el análisis del 67% de la cartera crediticia, que las previsiones a constituirse sumaban un total de A 1.068.400 miles, lo que importaba una absorción de la R.P.C. declarada por el ex presidente en el

B.C.R.A.		Referencia Exped. N° Acta	158	5
plan de saneamiento presentado - A 274.143 miles- y su transformación en significativamente negativa (fs. 2 subfs. 713/14).				
Al cierre del Balance de Saldos -30.06.89-, confeccionado durante la intervención cautelar de la entidad, la pérdida registrada más el quebranto potencial estimado ascedió a A 1.696.947 miles, que resultó tres veces el Patrimonio Neto -A 558.974 miles- (fs. 2 subfs. 738/39).				
<p><b>Cargo 2:</b> La inspección verificó que la entidad realizaba pases de fondos entre cuentas de cajas de ahorro radicadas en distintas localidades, lo que significó transferencias de plaza a plaza, operatoria prohibida para este tipo de entidad financiera -art. 28 inciso e) de la Ley 21.526-.</p>				
A pesar de que estas operaciones eran efectuadas por clientes de cuentas de cajas de ahorro que poseían cuentas en dos sucursales, en realidad eran fondos impuestos en una localidad para ser dispuestos en otra, característica propia de las transferencias de plaza a plaza (v. fs. 2 subfs. 4/13, punto 8).				
Cabe agregar, que esta operatoria se venía efectuando con anterioridad y que había sido observada por una inspección anterior (fs. 2 sufs. 12, punto 11).				
Por Memorando de fecha 24.10.88, este hecho fue puesto en conocimiento de las autoridades de la inspección (fs. 2 subfs. 4/13, punto 5), la que mediante presentación de fecha 07.11.88 (fs. 2 subfs. 48/73, Capítulo V), señaló que había interrumpido la operatoria luego de tomar conocimiento de la Nota 767/251/88 -fs. 2 subfs. 660/661-.				
<p><b>Cargo 3:</b> La veeduría actuante en la entidad verificó la falta de presentación de los instrumentos propios del régimen informativo al B.C.R.A. de los meses de Abril, Mayo y Junio de 1989 y que los registros contables se encontraban atrasados desde el 01.06.89 (fs. 2 subfs. 706/12).</p>				
Por Memorando de Veeduría Nº 3 de fecha 17.07.89 se le solicitó a la entidad la regularización de esta situación (fs. 2 sufs. 1116).				
Como dicho pedido no fue cumplido dentro del plazo estipulado -24 horas-, los veedores mediante un acta de fecha 21.07.89, le requirieron nuevamente al presidente Sr. Juan Manuel Peire (fs. 2 subfs. 1136/7) la entrega de dicha documentación, con resultado negativo; sin embargo éste, manifestó que los instrumentos los tendría en su poder el 24 de Julio de ese año.				
Pasada esta fecha sin que se cumpliera la regularización pertinente, la veeduría el día 25.7.89, le remitió el Memorando Nº 4, reiterando la petición que tampoco fue cumplida (fs. 2 subfs. 848).				
Esta situación se mantuvo hasta el momento de la intervención cautelar.				
<p><b>Cargo 4:</b> Mediante el Memorando Nº 3 de fecha 17.7.89 recibido por la entidad en la misma fecha, la veeduría solicitó la remisión, dentro del plazo de 24 hs., de los siguientes datos: Detalles de Redescuentos solicitados al B.C.R.A.; Régimen Informativo a remitir al Banco Central</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exped. N° Act.	159 6
<p>correspondiente a los meses de Abril, Mayo y Junio; Actualización de la información contable atrasada al 31.05.89 y el estado de la conciliación de los datos de la Sucursal Comodoro Rivadavia (fs. 2 subfs. 843).</p> <p>Posteriormente, por Memorando N° 4 de fecha 25.07.89 recibido en la entidad en la misma fecha, se le reiteró el pedido del Memorando N° 3 y además la lista de los principales deudores que registraba el Trust Viviendas S.A. (fs. 2 subfs. 848).</p> <p>La entidad sólo remitió el detalle de los redescuentos solicitados al B.C.R.A., incumpliendo totalmente el punto 2) del Memorando N° 3 e íntegramente el Memorando N° 4.</p> <p>Con fecha 21.7.89, la veeduría actuante le labró un acta al presidente de la entidad -Juan Manuel Peire- referida principalmente a la falta de remisión de estos antecedentes (fs. 2 subfs. 844/45).</p> <p>Las excusas brindadas consistieron principalmente, en señalar que: La Sucursal Comodoro Rivadavia no había remitido la documentación; dificultad entre la conciliación de los plazos fijos y los pagos hechos a cuenta sobre los mismos en el período en que faltó liquidez en la plaza; indisponibilidad de personal administrativo para evocarse a la atención del sector de plazo fijo.</p> <p>La argumentación vertida por el Dr. Peire se vio desvirtuada por la investigación efectuada por la comisión actuante durante la veeduría en la Sucursal de Comodoro Rivadavia, a la que remito en honor a la brevedad (fs. 2 subfs. 925/29, punto 2).</p> <p><b>Cargo 5:</b> La inspección N° 050/88, también comprobó el incumplimiento de parte de los controles mínimos a cargo del Directorio establecidos por la Circular I.F. 135, función que era desempeñada por la Comisión Fiscalizadora (fs. 2 subfs. 4/13, punto 6).</p> <p>En efecto los arqueos de caja mensuales -punto 1.1.1.- se efectuaban, en la mayoría de los casos, el último día del mes, desvirtuando el control al prescindirse del factor sorpresa.</p> <p>Además, tampoco cumplieron con el control semestral referido al estado de los registros contables -punto 1.3.1.-.</p> <p>Al ponerse estos hechos en conocimiento de la entidad por Memorando de fecha 24.10.88 (fs. 2 subfs. 48/73, punto 4), contestó que había tomado nota de lo observado en lo referente al punto 1.1.1., y con respecto al punto 1.3.1., que los papeles de trabajo estaban en poder de la sindicatura.</p> <p>Sin embargo, la documentación debió ser exhibida oportunamente a la inspección actuante (fs. 2 subfs. 139 ptc 4 y fs. 140).</p> <p>Consecuentemente; analizados los cargos, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad de las personas sumariadas:</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	7 160
<p><b>II. José Antonio RATTI (Director -30.11.83 al 01.08.89-).</b></p> <p>A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del imputado a quien se le reprochan los cargos 1, a 5, formulados en el presente sumario.</p> <p>1. En su descargo de fs 2 subfs. 1234/38, en líneas generales niega que por acción u omisión haya transgredido disposición legal alguna, causado agravio a terceros acreedores y/o al Banco Central y que tampoco tuvo conocimiento de los hechos acaecidos descriptos detalladamente por la Inspección actuante en el Trust Vivienda S.A. de Ahorro y Préstamo.</p> <p>2. En lo inherente al cargo 2, referido a la transferencia de fondos indebida de plaza a plaza, aduce que se suspendió la operatoria una vez observada.</p> <p>3. En lo atinente al cargo 3, asegura que las intimaciones fueron hechas al Sr. Juan Manuel Peire exclusivamente, no siendo informadas al resto del Directorio, y que los hechos acaecidos se produjeron en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1989, fecha que -según él- ya no era Director de la entidad.</p> <p>4. Respecto del cargo 4, esgrime que al momento en que se realizó el Memorando N° 3 de fecha 17.07.89 no era Director.</p> <p>5. En lo concerniente al cargo 5 señala que los arqueos se realizaban mensualmente a fin de mes, en forma coincidente con el mayor movimiento de caja, de modo que dicho arqueo resultaba más efectivo.</p> <p>Por otra parte, indica que los interventores y liquidadores no lo desplazaron, como tampoco observaron ni cuestionaron su actuación laboral a pesar de haber sido Director; que la documentación que firmaba había sido previamente estudiada por la Presidencia y Gerencia General dado que eran quienes tenían a cargo el control de la empresa y que todos los créditos que se otorgaban y pasaban por Directorio, se originaban en la respectiva gerencia. Aduce que no se enteró que se había presentado documentación falsa, y en cuanto a los legajos de crédito que se encontraban desactualizados o que presentaban carencias que no permitieron evaluar el riesgo asumido, no le consta por cuanto nunca los revisó. Agrega que los distintos requerimientos del ente de contralor fueron contestados en tiempo y forma.</p> <p>Respecto de las previsiones, aduce que el informe que recibía señalaba que todas ellas se realizaban conforme a las normativas.</p> <p>5. Por último, intenta deslindar su responsabilidad atribuyéndosela exclusivamente a las demás Gerencias de la entidad.</p> <p>Posteriormente a la apertura del período probatorio, el Sr. Ratti, denunció a fs. 32 como hecho nuevo que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 26, Secretaría N° 51, estableció como fecha de cesación de pagos de la fallida el día 21.04.86, y que por lo tanto debe limitarse el período infraccional en el presente sumario entre los días 21.04.86 y 30.06.86.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	8 161
----------	--	-------------------------------	----------

B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.

1. En la presentación efectuada, el sumariado ensayó argumentos que no tienden a demostrar la inexistencia de las irregularidades, sino a dejar a salvo su responsabilidad individual. Con relación a los hechos imputados, sus argumentos quedan absolutamente desvirtuados frente al análisis y ponderación de las infracciones que se hicieran en el Considerando I. Cabe señalar que la defensa intentada para salvaguardar la responsabilidad individual del sumariado carece de entidad exculpatoria. Las argumentaciones vertidas por el sumariado resultan inadmisibles en tanto se trataba del director de una compañía financiera y como tal, estaba facultado legalmente para tomar decisiones, manifestar su oposición con respecto a las que considerara incorrectas y adoptar las medidas que fuesen necesarias para asegurar que la actividad de la firma se desarrollara dentro del marco legal. En el mismo sentido, la Sala III de la misma Cámara señaló que: "las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, fallo del 15/04/2004, "Canovas Lamarque, Mónica S. c/Banco Central de la República Argentina". LA LEY 29/11/2004).

Cabe recordar que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltda. s/ sumario").

Asimismo, es menester destacar que no es necesaria la existencia de dolo o culpa en el accionar de las personas, sino que la constatación del apartamiento normativo genera la responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación. (Cardani, Eduardo Humberto y otros c/ B.C.R.A. -Resol. 385/99- (Exp. 100310/97, Sum Fin. 912)).

En lo referido al hecho nuevo denunciado por el encartado, corresponde indicar que las responsabilidades que aquí se investigan no derivan del acto liquidatorio sino que responden, en los términos de la ley 21526 al sustrato de un proceso autónomo, e importan sólo desde el punto de vista disciplinario, por lo que son relevantes con independencia de la repercusión patrimonial que puedan haber tenido.

Al respecto el Tribunal de Alzada ha dicho: "Así como el proceso de liquidación o revocación de la autorización para funcionar, por su finalidad y procedimiento, difiere del sumario a las personas físicas, otro tanto ocurre con la quiebra, constituyendo enfoques diversos de la misma cuestión: uno, a la luz de la importancia que en materia de política monetaria, económica y financiera maneja el BCRA, con arreglo a pautas legales, y el otro, con este mismo fundamento -en última instancia-, pero dentro de las facultades disciplinarias administrativas que el ente rector despliega frente a los responsables legales de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras. Ello, en el marco del ejercicio de una potestad disciplinaria, a la que se encuentran sometidos de antemano quienes desarrollan dicha actividad, que resulta funcionalmente diferenciable de la desplegada por el BCRA, como síndico de la quiebra" (conf. Banco de Intercambio Regional S.A." la Sala 2 8/2/1996),

B.C.R.A.

Referencia
Expt. N°
Act.

162

9

2. Por otra parte, no resulta relevante que los interventores y los liquidadores no hubiesen cuestionado su actuación como Director. Contrariamente a lo sostenido por el imputado, la Resolución N° 490 del 01.08.89 (fs. 2 subfs. 912/919), establece a fs. 918 punto 2, que la intervención cautelar de la entidad es con desplazamiento de sus órganos de administración y representación. Resulta oportuno aclarar que su inclusión en el presente sumario se efectúa en razón de sus funciones directivas en el Trust Viviendas S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u Otros Inmuebles ya que surge de su propio descargo que no ha verificado la actividad desplegada por la entidad (fs. 2 subfs 1236 vta pto. e), ni ha empleado los medios necesarios a su alcance para que no ocurran apartamientos normativos, independientemente de que los mismos se originaban en las distintas gerencias; debió advertir que los legajos de crédito se encontraban desactualizados.

3. En cuanto a que no hubo daños a terceros acreedores o al propio Banco Central, corresponde indicar que "...en la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. - Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738).

4. En lo atinente al punto 2, sólo aduce que se interrumpió dicha operatoria (fs. 2 subfs. 73 Capítulo 5), lo cual no es un eximiente de responsabilidad, dado que es una operación prohibida para este tipo de entidades según lo previsto por el art. 28 inciso e) de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526, cuando ya había sido observada por una Inspección anterior sin haber acatado las órdenes de finalizar con las transferencias indicadas (fs. 2 subfs. 12, punto 11).

5. En lo que respecta al cargo 3 (Incumplimiento de las disposiciones sobre régimen informativo contable) no obstante que los Memorandos nunca fueron transcriptos a los Libros de Actas de Directorio, es una obligación de los responsables de la entidad realizar los informes contables mensuales según lo establecido en la CONAU 1 C Régimen Informativo Contable Mensual, en cuyo punto 1 primer párrafo establece que: "Las entidades deberán enviar al Banco Central de la República Argentina un Balance de Saldos con cifras al último día de cada mes, confeccionado con el contenido del Plan de Cuentas Mínimo". Luego, indica que se deberán acompañar el Estado de situación de deudores y el movimiento de bienes de uso y bienes diversos revaluables con la documental correspondiente. Se puede observar que durante los meses de abril, mayo y junio de 1989 la veeduría constató que la entidad no presentó la documentación obligatoria (ver Informe de cargos -fs. 2 subfs 1158/1165- e Informe final de Veeduría -fs 2 subfs. 706 punto 2 y vta-). Por ello, más allá de la ausencia de conocimiento de los Memorandos, ello no lo libera de la responsabilidad, aunque sí la atenua respecto de la endilgada al Presidente de la entidad.

En respuesta a lo argumentado por el sumariado, donde afirma que ya no era Director en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1989, corresponde indicar que no acompañó la documentación pertinente que demuestre fehacientemente la renuncia como tal. Del mismo modo, según el Informe del art. 40 del Síndico interventor -que en fotocopia figura como anexo sin acumular a las presentes actuaciones-, a fs. 91 figura que el Sr. Ratti fue Director de la Entidad desde el 30.11.83 a la fecha de la declaración de la quiebra -21.11.89-. Tampoco surge del Libro copiador de Actas de Directorio Nro. 2 -que en fotocopia figura como anexo sin acumular a las presentes actuaciones- el tratamiento de la renuncia como asegura haber presentado el Sr. Ratti, tal como lo indica el artículo 259 de la Ley de Sociedades Comerciales Nro. 19.551.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	164	11
----------	-------------------------------	-----	----

recae sobre el señor Juan Manuel Peire. Asimismo, afirma que no figuró ni firmó las actas de directorio en las que se aprobaron créditos, como tampoco intervino en el otorgamiento de ellos.

3. En lo atinente al cargo 2, arguye que la sindicatura nunca señaló la existencia de las transferencias de fondos de plaza a plaza, y que como abogado no tenía manera lógica de saber que se estaba efectuando dicha operatoria que era responsabilidad exclusiva del directorio.

4. En lo referido a los cargos 3 y 4, asegura que sus conocimientos técnicos no lo habilitaban para efectuar el control técnico-contable indispensable y que por ello, no puede ser responsable. Respecto del cargo 4 específicamente, asegura que fue el presidente de la entidad quien recibió y se notificó expresamente de todos los Memorandos pero no la sindicatura, y que tampoco se transcribieron en el libro de actas de Directorio dichas intimaciones.

5. En lo concerniente al cargo 5 considera que no le cabe responsabilidad alguna por ser integrante de la sindicatura y que este cargo es exclusivo del directorio.

6. Al margen de lo expuesto, en lo referido a la causa penal, sostiene que nunca fue llamado por el Juzgado interveniente ni como imputado ni como testigo, por lo que corresponde eximirlo de responsabilidad en el presente sumario.

A fs. 129 subfs. 1/9 luce una segunda presentación con similares argumentos que los expuestos en la primera, agregando como defensa la prescripción de la acción en mérito al plazo fijado por el artículo 42 de la Ley nro. 21.526.

B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.

1. Resulta oportuno indicar que el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Es de resaltar que la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex entidad por parte del órgano de fiscalización.

La jurisprudencia ha dicho al respecto: "El síndico es responsable por omisión...al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I autos: "Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A.", expte N° 12799/1996).

A mayor abundamiento, corresponde indicar que los síndicos deben velar por el cumplimiento por parte del órgano de administración de sus obligaciones legales y adoptar las medidas disponibles para superar situaciones de incumplimiento. Tienen la carga de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración cause perjuicios a la sociedad. Autorizada jurisprudencia ha dicho que si bien es cierto que los síndicos

B.C.R.A.	Referencia Expt. N° Act.	165	12
----------	--------------------------------	-----	----

no ejercen la dirección de la sociedad, también lo es que "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones, a los efectos de la normal marcha de la sociedad, es más importante individualmente que la de cada uno de los directores. La falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone -entre otras, las de control, asistencia, convocatoria a asambleas- los hace incurrir en gravísima falta..." (Del dictamen del fiscal de la CNCom., Sala C, 66.266 del 27.04.92, in re: "Comisión Nacional de Valores – Cía. Argentina del Sud S.A s/ Verificación contable".)

Ahora bien, cabe sumar a lo expuesto y en cuanto a su rol de síndico, que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar en el período en que el mismo se desempeñó como síndico de la entidad y el deber de control y fiscalización inherente a esa función compromete su responsabilidad por su ocurrencia. Ello así por cuanto debía vigilar que la actividad de la sociedad se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión. Cabe mencionar que nos encontramos ante una atribución, no de una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada (conf. Carlos Gilberto Villegas, "Control Interno y Auditoría de Bancos", pág. 246, Editorial Osmar C. Buyatti).

Al respecto, parece propicio observar que esta atribución no se agota en el control del cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley de Sociedades, sino que la misma se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentre sujeta la persona jurídica controlada. En este caso, en razón del objeto de la entidad de marras, el síndico debe vigilar que la misma diera debido cumplimiento a las normas que regulan el funcionamiento de las entidades financieras, entre las que se encuentran, obviamente, las reglamentaciones dictadas por el Banco Central en su carácter de autoridad de contralor. Merece destacarse que la sindicatura es una institución específicamente legislada en la Ley 19.550 con características distintivas más amplias que las de la auditoría externa y sujeta a los preceptos de la Circular CONAU –1 "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas". El síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio. En cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el sumariado, debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera. Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad, por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. Al respecto la Jurisprudencia ha expresado que "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras, a través de ella resulten ser una fuente creadora de dinero..." (causa N° 6208. "Alvarez Celso Juan y otros s/ Resolución N° 166 del BCRA s/ apelación Expte. 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Limitada, sala 4, Fallo del 23.04.85").

Los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas. Las constancias de autos evidencian que el señor Alvarado ejerció las funciones asumidas sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores de los cargos imputados acaecieron mientras tenía el deber de fiscalizar que la actividad del banco se desarrollara dentro de la normativa que lo rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración.

Al respecto, es dable tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	14 167
----------	--	-------------------------------	-----------

a) En lo que respecta a los legajos crediticios, éstos se encontraban desactualizados y carecían de elementos suficientes para una correcta evaluación del riesgo, siendo la deficiencia más destacable la falta de balances actualizados y manifestaciones de bienes desactualizadas y/o sin certificación de contador público o documentación de respaldo. A modo exemplificativo es dable destacar como tales a: Quingia S.A., Hábitat S.A., Provijo S.A. (ver fs. 2 subfs. 15 punto 1.2 y cuadro de subfs. 21/23). Esto pone de manifiesto una conducta censurable que no se compadece con la que deben observar las entidades que captan fondos del público, cuya actividad debe caracterizarse por su claridad y transparencia.

b) En lo referido a los legajos de deudores hipotecarios, se verificó la existencia de documentación apócrifa, con tasaciones de inmuebles poco confiables con la intención de que el valor asignado cubriera el importe de la acreencia que amparaba. Asimismo, las firmas de los convenios de pagos no pertenecen a los titulares, a fin de exponer las operaciones en una situación mejor que la real. (ver fs. 2 subfs 520/23). No resulta menos importante destacar que los deudores no aplicaron los fondos de préstamos para las obras de loteos a que debían ser destinados y no exteriorizaron ni acreditaron desarrollar actividad económica que genere capacidad de pago suficiente como para poder presumir la devolución de los préstamos (ver fs. 2 subfs. 563 punto d). Por último, las valuaciones efectuadas por técnicos del Banco de la Provincia de Formosa son completamente opuestas a las realizadas por El Trust Viviendas de Ahorro y Préstamo, en cuanto a la calidad y ubicación de los terrenos, lo que induce a pensar que las tasaciones del Banco de la Provincia de Formosa son más confiables, máxime si se tiene en cuenta que el otro tasador (Eduardo Juan MASLOORENS -director-) está vinculado económicamente con el Trust Viviendas de Ahorro y Préstamo. Es pertinente indicar que a raíz de éstas irregularidades se formuló la denuncia penal correspondiente (ver fs. 2 subfs. 609/17).

c) La entidad otorgó facilidades crediticias a las firmas Quingia S.A. y Hábitat S.A., las cuales eran vinculadas, en exceso a los límites del 100% y 12,5% respectivamente de sus responsabilidades patrimoniales computables, apartándose de lo normado por las Comunicaciones "A" 467 y "A" 612 (ver Memorando de fs. 2 subfs. 34 último párrafo).

d) Se incluyeron dos operaciones que no reunieron el requisito de haber sido destinadas a la adquisición, ampliación o refacción de vivienda única, de uso propio y permanente en contraposición a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Nro. 23.370. Los casos en cuestión fueron los de los señores Matoso Juan Carlos y Loguercho Saúl; en el primero de los casos el crédito en cuestión fue destinado a la cancelación de una hipoteca cuyo inmueble gravado era un taller de óptica y el segundo de ellos, fue destinado a la compra y refacción de un local comercial hipotecando el bien adquirido, no satisfaciendo la exigencia indicada. (fs. 2 subfs 25, subfs. 36 y subfs. 151).

e) La entidad registró previsiones por riesgo de incobrabilidad por A 749.217, las que resultaron insuficientes por lo que debieron incrementarse en A 9.824 miles (importe que representaba el 67,74% de la R.P.C de la entidad). Ello se debió a la incobrabilidad de cuatro créditos hipotecarios cuyos deudores (Polo, Gloria; Abadie, Luis; Bartot, Vicente y Salinas Romelio) poseen domicilio en la ciudad de Formosa. Corresponde indicar que se efectuó una circularización "in situ" de los deudores cuyos legajos de crédito tenían elementos con firmas de dudosa genuidad, por lo que corresponde remitirse, en homenaje a la brevedad, al Informe de fs. 2 subfs. 520/23 y fs. 2 subfs 563 punto 4 -a y b-.

f) Respecto del estudio de la cartera crediticia, es dable indicar que la veeduría actuante determinó que las previsiones a constituirse sumaban un total de A 1.068.400 miles, lo que

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	168	15
importaba una absorción de la R.P.C. declarada por el ex presidente en el plan de saneamiento presentado -A 274.143 miles- y su transformación resulta significativamente negativa (ver Informe de cargos fs. 2. subfs. 1161). Asimismo, se destaca la falta de antecedentes en los legajos, no lográndose además la concurrencia de los prestatarios (fs. 2 subfs 713/4 y Anexo de subfs. 715/6)				
<p>3. En lo que hace al punto A 3 del Considerando III, para no incurrir en repeticiones, corresponde estarse a lo dispuesto en el punto B 4 del Considerando II.</p>				
<p>4. Por otro lado, en lo atinente al cargo 3 -punto A 4 del presente Considerando-, no puede ser exculpatorio el argumento de "falta de conocimientos técnicos suficientes". En ese sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "No basta como eximiente de responsabilidad la mera alegación de ignorancia o desconocimiento técnico en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones estatutarias a su cargo". (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Sala 2<sup>a</sup>, 08/02/1996, BCRA en Banco de Intercambio Regional S.A. en liquidación instrucción de sumario/ causa 21977).</p>				
<p>En síntesis, el sumariado intenta deslindar su responsabilidad en el desconocimiento de la materia en cuestión y en que, por su profesión de abogado, carecía de conocimientos técnicos, no aportando elementos que permitan desvirtuar las acusaciones que se le formulan.</p>				
<p>En lo que hace al cargo 4, corresponde remitirse a lo ya expresado anteriormente en el punto B 6 del Considerando II.</p>				
<p>5. Por último, en lo que respecta al cargo 5, resulta aplicable lo sostenido en el punto B 7 del Considerando II.</p>				
<p>6. Respecto del argumento defensista referido a que en la causa penal nunca fue llamado ni como imputado ni como testigo, corresponde indicar que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.</p>				
<p>Que, a mayor abundamiento la jurisprudencia ha sostenido también que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia excupatoria válida" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, Sumario persona física c/B.C.R.A.s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).</p>				
<p>Por último, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación expediente N° 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada-, fallo del 23.04.82, causa N° 6208, ha dicho que: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, es del caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	169
proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionatoria es administración y el de la potestad criminal es justicia...".			
<b>7. Prueba</b>			
<b>7.1</b> La prueba pericial contable ofrecida a fs. 2 subfs. 1259/62 no resulta procedente atento a que son puntos propuestos por el encartado tendientes a determinar si sus conocimientos, derivados de la profesión de abogado, lo habilitaban para efectuar controles técnicos, lo cual ya fue devirtuado con lo expuesto en el punto B.1, Considerando III.			
<b>7.2</b> En cuanto a la prueba testimonial ofrecida se resolvió tenerla por desistida en razón de la incomparecencia de los testigos propuestos -ver auto de cierre de prueba fs. 101 punto 5-.			
<b>7.3</b> La instrumental (fs. 2 subfs. 1261 puntos 1) y 2) no fue presentada, a pesar de que su producción estaba a cargo del oferente -ver auto de apertura a prueba de fs. 8 tercer párrafo-.			
<b>8.</b> Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. Alvarado, por los cargos 1, 2 y 5, atenuar su responsabilidad en el cargo 3 y absolverlo del cargo 4 considerando el período de actuación en El Trust Viviendas Sociedad de Ahorro y Préstamo (e.l.).			
<b>IV. Liliana Beatriz TAMBORINI (Síndico -18.11.87 al 01.08.89-) y Julio Jorge MARTINEZ (Síndico -28.04.86 al 01.08.89-).</b>			
<b>A.</b> Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados, a quienes se les reprochan los cargos 1 a 5 formulados en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado una única defensa.			
<b>1.</b> En su descargo de fs. 2 subfs. 1329/33, en lo referido al cargo 1, manifiestan que no era tarea de la Sindicatura la preparación de la documentación que permite determinar la clasificación de las deudas sino que son funciones que hacen a la administración y conducción de la entidad. Por otra parte, aducen que las tasaciones realizadas fueron hechas por un profesional -arquitecto que era miembro del Directorio, no siendo admisible pretender que los síndicos tengan conocimientos técnicos para cuestionar dichas tasaciones. Esgrimen que el síndico no es un hombre de negocios sino un profesional con funciones de control limitadas y específicas y que no interviene en la asunción de riesgos típicos de la gestión comercial de una entidad.			
<b>2.</b> En lo que respecta al cargo 2 aducen que la operatoria no tenía ningún propósito que podría ser objetado por la Sindicatura. Además la entidad acató la observación del ente de contralor y no se ocasionó perjuicios a terceros .			
<b>3.</b> Que respecto del cargo 3, arguyen que está dirigido a la conducción administrativa de la entidad, quien es la que tiene a cargo la elaboración de esta información. Asimismo, manifiestan			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	17
que la sindicatura colaboró en todo momento con la veeduría y que participó en la normalización de la situación denunciada como cargo.		
<p>4. En lo atinente al cargo 4 esgrimen que las instrucciones no fueron dirigidas a la Sindicatura, por lo que no son responsables de los incumplimientos.</p> <p>5. En lo concerniente al cargo 5 arguyen que el cargo está dirigido exclusivamente al Directorio.</p> <p><b>B. Sobre la determinación de la responsabilidad que les cabe a los sumariados procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.</b></p> <p>1. Que en lo atinente a los planteos esbozados en el punto A 1/4 del presente Considerando, para no incurrir en repeticiones, corresponde remitirse brevitas causae a lo expresado en el punto B 1/4 del Considerando III, no obstante lo cual, no puede mantenerse la imputación del cargo 1.2 dado que su actuación comienza a posteriori del período infraccional imputado.</p> <p>2. En lo que respecta al cargo 5, resulta aplicable el punto B 7 del Considerando II.</p> <p><b>3. Prueba</b></p> <p><b>3.1</b> No fue presentada por los sumariados.</p> <p>4. Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad a los Sres. Tomborini y Martínez, por los cargos 1, 2 y 5, atenuarse su responsabilidad en el cargo 3 y absolverlos del cargo 4, considerando el período de actuación en El Trust Viviendas Sociedad de Ahorro y Préstamo (e.l).</p> <p><b>V. Juan Martín ODRIozOLA (Síndico -19.04.82 al 18.11.87-)</b></p> <p><b>A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del imputado, a quien se le reprocha el cargo 1 punto 2) formulado en el presente sumario.</b></p> <p>1. En su descargo de fs. 1282/91, plantea como de previo y especial pronunciamiento la prescripción en razón de haber pasado más de 6 años en la ocurrencia de los hechos y hace reserva del caso federal. Aduce también que la descripción es vaga, genérica y carece de toda imputación concreta sobre alguna eventual acción u omisión propia que importe responsabilidad en los términos previstos por la ley, por ello la imputación se vuelve abstracta. Asimismo, argumenta que se viola su derecho de defensa dado que carece de acceso a la documentación de la empresa, en transgresión al artículo 18 de la Constitución Nacional.</p> <p>2. Respecto de la cuestión de fondo, esgrime que se está ante un supuesto de sindicatura colegiada, cuya actividad técnica excede el marco de actuación de un abogado. Agrega que la</p>		

B.C.R.A.		Referencia Ex. N° Act.	171	18
<p>función del síndico es el resguardo de los derechos de los accionistas y que ejerce un control de legalidad en la entidad. Sostiene que el síndico no puede -por sí sólo- transgredir disposiciones que regulan la relación de las entidades con el organismo de controlor.</p> <p>3. Por otro lado, en lo que respecta a los créditos cuestionados alega que desconoce totalmente las circunstancias en las cuales los mismos fueron concedidos, cumplidos o no, renegociados y/o ejecutados. Que jamás tuvo participación en reuniones o gestiones referidas a dichos créditos, los que fueron otorgados e instrumentados antes de su ingreso a la Comisión Fiscalizadora de la entidad. Del mismo modo, dichos instrumentos tenían la firma del deudor certificada por escribano público y legalizada por el respectivo colegio notarial.</p> <p>4. Por último, manifiesta que el Banco Central formuló una denuncia penal en base a lo investigado en el expte. 28370/88 y que no fue imputado en la misma, por lo que corresponde eximirlo de responsabilidad en el presente sumario.</p> <p>A fs. 128 subfs. 1/4, realiza una segunda presentación donde ratifica y remite a todo lo argumentado en su primer presentación.</p> <p><b>B.</b> Para la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.</p> <p>1. Respecto de la defensa de prescripción, opuesta como de previo y especial pronunciamiento, cabe señalar que su tratamiento como tal, sólo corresponde cuando surjan circunstancias con entidad suficiente que lo justifiquen, circunstancia que no se da en el presente caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* En cuanto a la prescripción en sí misma, se remite al análisis y conclusiones desarrolladas en el punto B 1.1 del Considerando III.</li> </ul> <p>Por otra parte corresponde indicar que los cargos materia del presente sumario se han formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Cabe asimismo destacar, que estamos en presencia de la órbita del derecho administrativo disciplinario y/o sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.</p> <p>2. En lo que hace a la reserva del Caso Federal, cabe aclarar que no es competencia de esta instancia expedirse al respecto.</p> <p>3. En lo atinente a los planteos defensistas argumentados en el punto A del presente Considerando, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se remite brevitas causae a lo expresado en el punto B 2 b del Considerando III.</p> <p><b>4. Prueba</b></p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp N° Act.	172	19
<p><b>4.1</b> La documentación ofrecida por el Sr. Odriozola -constancias de autos-, ha sido debidamente evaluada.</p>				
<p>5. Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. Odriozola por el cargo 1) punto 2, considerando el período de actuación en El Trust Viviendas Sociedad de Ahorro y Préstamo (e.l).</p>				
<p><b>VI. Enrique Roberto KERN (Director -26.09.80 al 18.11.87-).</b></p>				
<p>A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del imputado, a quien se le reprocha el cargo 1 punto 2) formulado en el presente sumario.</p>				
<p>1. En su descargo de fs. 2 subfs. 1265/80, el sumariado realiza similares planteos defensistas de prescripción y de fondo a los argumentados por el Sr. Odriozola descriptos en el punto A 1/4 del Considerando V, por lo que en homenaje a la brevedad corresponde remitirse a ellos.</p>				
<p>En lo que atañe a la responsabilidad, el Sr. Kern asegura que careció de atribuciones específicas o de autoridad referida a la administración de los negocios de la entidad. Asimismo, sostiene que dejó de concurrir a la empresa y a las reuniones de directorio -las que tenían quórum suficiente- y que ocupó la función de "director de asiento" y no meramente ejecutivo.</p>				
<p>B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.</p>				
<p>A fs. 86, y fs 127 subfs. 1/4 ratifica las defensas ensayadas en su escrito de fs. 2 subfs. 1265/80.</p>				
<p>1. Que en lo concerniente a los planteos referidos en el punto A 1 del presente Considerando, para evitar repeticiones innecesarias, corresponde remitirse al punto B.1 del Considerando V.</p>				
<p><b>1.2</b> En lo atinente a lo expresado en el 2do párrafo del punto A.1 del Considerando VI, corresponde remitirse a lo expresado en el punto B. 1 del Considerando II.</p>				
<p>En cuanto a la prescripción planteada, corresponde estarse a lo dispuesto en el punto B 1.1 del Considerando III</p>				
<p><b>2. Prueba.</b></p>				
<p><b>2.1</b> La misma es similar a la ofrecida por el Sr. Odriozola, por lo que corresponde remitirse al punto B 4.1 del Considerando V.</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	20 143
<p><b>2.2</b> Respecto de la testimonial ofrecida a fs.2 subfs. 1274 2do párrafo, corresponde tenerla por desistida según lo dispuesto en la Circular nro. "A" 90 punto 1.2.2.8.2. que dispone: "...en el momento de deducir los descargos debe agregarse el pliego a tenor del cual se pide sean interrogados los testigos ofrecidos", extremo no cumplido por el oferente.</p>		
<p><b>3.</b> Por todo lo anteriormente expuesto, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. Kern por el cargo 1) punto 2, considerando el período de actuación en El Trust Viviendas Sociedad de Ahorro y Préstamo (e.l).</p>		
<p><b>VII. Juan Manuel PEIRE (Presidente -26.09.80 al 01.08.89-), Alicia BELLONI de PEIRE (Directora -26.09.80 al 01.08.89-), Eduardo Juan MASLLORENS (Director -18.11.87 al 01.08.89-) y José Manuel VÁZQUEZ (Director -26.09.80 al 01.08.89).</b></p>		
<p><b>A.</b> Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados a los cuales se les reprochan los cargos 1 a 5.</p>		
<p><b>1.</b> Primeramente cabe señalar que, habiéndose cursado a los citados la notificación de la apertura sumarial a los domicilios informados por la entidad (fs. 2 subfs. 1155), las remitidas a los Sres. Peire y Belloni de Peire tuvieron resultado infructuoso (fs. 2 subfs. 1213 y fs. 2 subfs. 1214 respectivamente); en cuanto a las cursadas a los Sres. Masllorens y Vázquez, si bien obran los avisos de recibo, no presentaron descargos. Atento a ello se procedió a realizar los trámites de testigo (fs. 2 subfs. 1218, 1222, 1223, 1224, 1226, 1232, 1299, 1305, 1317, 1318, 1319, 1320, 1337, 1348, 1349, 1350 y 1351; fs. 5) y finalmente se los notificó mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 6), sin que ninguno de ellos hayan tomado vista de las actuaciones, ni presentado descargo.</p>		
<p><b>2.</b> Atento a su inactividad procesal, la conducta de los nombrados será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.</p>		
<p><b>3.</b> Las irregularidades imputadas fueron probadas conforme surge de su desarrollo en el Considerando I, al cual se remite.</p>		
<p>Por lo tanto corresponde atribuirle responsabilidad al señor PEIRE por los cargos 1 a 5 y especial participación en este último y a los señores MASLLORENS, VÁZQUEZ y BELLONI DE PEIRE por los cargos 1, 2, 3 y 5, absolviéndolos del cargo 4 considerando el período de actuación de cada uno de ellos en el Trust Viviendas de Ahorro y Préstamo (e.l).</p>		
<p>Corresponde aclarar, en lo que respecta al señor Masllorens, que no puede mantenerse la imputación del cargo 1.2 dado que su actuación comienza a posteriori del período infraccional imputado.</p>		
<p>Para finalizar, se señala que las irregularidades detectadas por la inspección actuante en la entidad eran de tal magnitud que ponían en peligro el normal funcionamiento de la misma, sumado al gran deterioro por el ajuste en sus estados contables que determinaron una grave situación de insolvenza e iliquidez, razones por las cuales se dispuso, mediante resolución del Directorio nro. 490 (de fecha 01.08.89), la intervención cautelar de la misma.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	174	21
----------	--	-------------------------------	-----	----

## CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para su graduación, se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

## EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1) Desestimar los planteos de prescripción efectuados por los Sres. Alvarado, Odriozola y Kern, en virtud de lo expuesto en el punto B 1.1 del Considerando III.

2) Rechazar la prueba testimonial ofrecida por el Sr. Ratti por lo expuesto en el punto 8.1 del Considerando II.

3) Rechazar la prueba pericial contable, testimonial e instrumental ofrecida por el Sr. Alvarado en razón de los argumentos esgrimidos en el punto 7.1, 7.2 y 7.3 del Considerando III, respectivamente.

4) Rechazar la prueba testimonial ofrecida por el Sr. Kern por los argumentos expuestos en el punto B 2.2 del Considerando VI.

5) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al señor Juan Manuel PEIRE, multa de \$ 203.000 (pesos doscientos tres mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	175	22
A cada uno de los señores José Manuel VÁZQUEZ, Alicia BELLONI de PEIRÉ, Julio Jorge MARTINEZ, Pedro Alberto Carlos ALVARADO, José Antonio RATTI multa de \$ 189.000 (pesos ciento ochenta y nueve mil) e inhabilitación por 1 (un) año.			
A cada uno de los señores Eduardo Juan MASLLORENS y Liliana Beatriz TAMBORINI, multa de \$ 164.000 (pesos ciento sesenta y cuatro mil).			
A cada uno de los señores Juan Martín ODRIOZOLA y Enrique Roberto KERN multa de \$ 25.000 (pesos veinticinco mil)			
6) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.			
7) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.			
8) Hágase saber al Colegio Profesional de Ciencias Económicas, la sanción impuesta a los señores Julio Jorge MARTINEZ y Liliana Beatriz TAMBORINI.			
9) Hágase saber al Colegio Público de Abogados, la sanción impuesta a los señores Juan Martín ODRIOZOLA y Pedro Alberto Carlos ALVARADO.			
10) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.			
 GUILLERMO J. M. FARIAS DEPARTAMENTO DE ENTIDADES FINANCIERAS Y MONEDAS			
FO-11			